

RADICADO No. 2021 – 00183. - DEMANDANTE: SARA ALICIA AGUDELO QUEVEDO. -
contesta demanda curador de indeterminados.

luis rene Pico <pico.luisrene@gmail.com>

Vie 27/05/2022 4:07 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C., mayo 27 de 2022

Doctora

VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS.

JUEZ TREINTA (30) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

E. S. D.

**REF.: DEMANDA DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE
HECHO Y CONSECUENTE DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD
PATRIMONIAL.**

- RADICADO No. 2021 – 00183.

- DEMANDANTE: SARA ALICIA AGUDELO QUEVEDO.

**- DEMANDADOS: YAMMYLE IBÁÑEZ AGUDELO, JEIMMY PATRICIA IBÁÑEZ
AGUDELO, EDWIN FERNANDO IBÁÑEZ AGUDELO, MARTHA SIERRA HERRERA, EN
CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE
JOSÉ EULISES IBAÑEZ CORREDOR Q.E.P.D., Y CONTRA LOS HEREDEROS
INDETERMINADOS DE ÉSTE.**

- ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Respetada Doctora:

LUIS RENE PICO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. N°. 79.355.377 de Bogotá D.C., y **tarjeta profesional No. 97.078 del C. S. de la J.**, obrando en mi condición de designado como procurador judicial de los indeterminados del señor **JOSÉ EULISES IBAÑEZ CORREDOR Q.E.P.D.**, en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo al despacho en **términos legales para presentar CONTESTACION DE LA DEMANDA.**, en ocho folios en formato PDF.

Atentamente;

LUIS RENE PICO

CC 79.355.377 de Bogotá D.C.

T.P. No. 97.078 del C S de la J.



Bogotá D.C., mayo 25 de 2022

Doctora
VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS.
JUEZ TREINTA (30) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REF.: DEMANDA DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

- **RADICADO No. 2021 – 00183.**
- **DEMANDANTE: SARA ALICIA AGUDELO QUEVEDO.**

- **DEMANDADOS: YAMMYLE IBÁÑEZ AGUDELO, JEIMMY PATRICIA IBÁÑEZ AGUDELO, EDWIN FERNANDO IBÁÑEZ AGUDELO, MARTHA SIERRA HERRERA, EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSÉ EULISES IBAÑEZ CORREDOR Q.E.P.D., Y CONTRA LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÉSTE.**

- **ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA.**

Respetada Doctora:

LUIS RENE PICO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. N°. 79.355.377 de Bogotá D.C., y **tarjeta profesional No. 97.078 del C. S. de la J.**, obrando en mi condición de designado como procurador judicial de los indeterminados del señor **JOSÉ EULISES IBAÑEZ CORREDOR Q.E.P.D.**, en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo al despacho **en términos legales para presentar CONTESTACION DE LA DEMANDA.**

En atención al auto donde el despacho me designa como CURADOR ad litem DE LOS Indeterminados, me permito manifestar al despacho que acepto la Postulación que se me hace de curador ad litem de personas indeterminadas, y en consecuencia me doy por notificado personalmente de la demanda y el auto admisorio de la misma, en consecuencia, procedo a contestar como sigue, esperando del despacho a su cargo, que en la oportunidad que considere correspondiente se me permita posesionarme.

Declaraciones

En atención a que los hechos narrados por la demandante, principal y la demandante en reconvenición, no son de conocimiento de este togado, me atengo a lo probado, sin oposición alguna, para lo cual la fijación del litigio versará sobre lo enunciado en los escritos introductorio, reconvenido, de la demanda inicial.

Luego de esbozar los requisitos que ha establecido la doctrina y la



jurisprudencia para declarar la existencia de una unión marital de hecho, considero que el despacho deberá acudir a lo elementos materiales allegados y las evidencias físicas aportadas por las partes a fin de concluir si existió una relación, entre las demandantes y el causante, si dicha convivencia reúne los requisitos exigidos por la Ley 54 de 1990.

Y que a su vez el elemento de la singularidad se percibe, máxime que se avizora una relación concomitante.

Hechos

COMO LO ACABO DE MENCIONAR EN MI ESCRITO, me atengo a lo probado durante el decurso del proceso.

Fundamentos de Derecho

Invoco como fundamento el artículo 96 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

DOCTRINA y JURISPRUDENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO

III.-Marco Jurídico de la unión marital de hecho.

La unión marital de hecho es un negocio jurídico, y como tal deberá reunir los requisitos generales previstos para contar con validez. Y son,

1) La capacidad núbil, esto es que la mujer y el varón sean mayores de 14 años, así se puede deducir de la remisión del artículo 7 de la ley 54 de 1990 al artículo 1777 y 140, numeral 2 del Código Civil ;

2) la declaración de voluntad , que puede ser expresa o tácita, la primera puede ser verbal o escrita, pues la ley no exige ninguna solemnidad, sin embargo, este escrito puede ser por documento privado o escritura pública (art. 2 ley 979 de 2005), y en cuanto a la tácita, porque por los sucesos mismos nace la integración marital de hecho;

3) el objeto que consiste en las obligaciones y derechos que surgen de la unión y

4) la causa que radique en el fin perseguido por la unión, esto es, la procreación, fidelidad, respeto y ayuda mutua¹.

¹ 2 CORTE CONSTITUCIONAL, C 507/04, sentencia de 25 de mayo de 2004, el numeral 2º del artículo 140 del Código Civil debe entenderse que la edad para la mujer es también de catorce años. 3 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – Sala de Casación Civil. Exp. 2003-01261-01 del 12 de diciembre de 2011 M.P. Arturo Solarte Rodríguez “Ahora bien, en lo que hace a la referida “voluntad responsable”, en el supuesto de no ser expresa, que no



A su turno la Ley 54 de 19905 , con las modificaciones contempladas en la Ley 979 de 2005, desarrollan a grandes rasgos lo previsto en el artículo 42 de la Constitución Política, en cuanto a que consagra a la unión marital de hecho como una de las formas de constituir familia en Colombia, la cual surge a la vida jurídica por la sola voluntad de una pareja de conformarla y otorgándole a estas uniones efectos jurídicos y patrimoniales, con el propósito de brindar garantías a las múltiples relaciones extramaritales que perduran en la actualidad en nuestra sociedad.

a.- Idoneidad marital de los sujetos:

Se refiere a la aptitud de los compañeros para formar y conservar la vida marital.

b.- Legitimación marital: Es el poder o potestad para conformarla. Constituye un elemento autónomo, para ello es necesario que exista libertad marital, siendo éste uno de los puntos donde mayor vacío dejó la Ley 54 de 1990, toda vez que no dijo quiénes pueden conformar una unión marital.

c.- Comunidad de vida o cohabitación: es decir se trata de convivir bajo el mismo techo con la firme intención de hacer vida en común, salvo que causa justificable imponga su interrupción y sea ajena a la voluntad de los componentes de la pareja.

d.- Permanencia marital: No dijo el legislador cuánto tiempo debía perdurar la unión marital para que sea considerada permanente, pero se estima que la necesaria para reflejar una efectiva comunidad de vida, y no menos de dos años para que dé lugar a que se presuma la existencia de sociedad patrimonial.

i) Singularidad marital: Este elemento guarda similitud con la unión matrimonial, porque la unión marital también tiene que ser única o singular, por cuanto es elemento estructural de la familia la unión

necesariamente requiere de esta forma, ella debe forzosamente inferirse con claridad suficiente de los hechos, de modo que pueda colegirse que la unión de los compañeros en la también ya varias veces mencionada “comunidad de vida” significó para cada uno de ellos, que con ese proceder dieron comienzo a la familia querida por ambos; que a partir de ese momento, dispusieron sus vidas para compartir todos los aspectos fundamentales de su existencia con el otro; y que, desde entonces, procuraron la satisfacción de sus necesidades primordiales en el interior de la pareja de que formaban parte.” 4 MANUAL CIVIL FAMILIA, Sociedad Conyugal y Patrimonial de Hecho, Tomo VI, Aroldo Quiroz Monsalvo, Tercera Edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C., 2007, pags 162 y ss 5 Es así como el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, establece: “A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular.” 10 De ahí que para que pueda predicarse la existencia de una unión marital de hecho es necesario verificar la existencia de los siguientes elementos



monogámica, es decir que no es permitido su reconocimiento ante plurales relaciones.²

Lo anterior encuentra sustento en lo expresado por la Corte Suprema de Justicia quien expresó:

“Lo anterior permite puntualizar, siguiendo la orientación de lo que ha sido el criterio de la jurisprudencia de la Corte Suprema, que las condiciones sustanciales para la estructuración de la aludida institución jurídica, esencialmente se concretan a las que enseguida se identifican: i) “una relación de pareja entre un hombre y una mujer”, admitiéndose igualmente respecto de “personas del mismo sexo”;

ii) no hallarse unidos entre sí los miembros o integrantes de dicha “relación marital” por vínculo matrimonial;

iii) “comunidad de vida permanente”, lo cual supone en principio, estabilidad, compartir “vida en común”, cohabitar, ayudarse en las distintas circunstancias que se presentan durante la “convivencia”, por lo que se excluyen “las relaciones meramente pasajeras o casuales”;

iv) “comunidad de vida singular”, esto es, que solo se trate de esa “unión”, lo cual descarta que de manera concomitante exista otra de la misma especie, (sentencias 050 de 10 de junio de 2008, exp. 2000-008329 ” .

Sobre el particular esa misma Corporación en otra oportunidad señaló:

“...Desde luego que la conformación de una familia, como presupuesto para la existencia de la unión marital de hecho, exige la presencia de una “comunidad de vida permanente y singular” de tal manera que toca dicha permanencia “con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual”,³ ,

Comunidad de vida que por lo demás, *“por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo...”*.

La comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida, es pues un concepto que como acaba de apreciarse está integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros,

² LAFONT PIANETTA, Pedro. Derecho de Familia, Unión Marital de Hecho, Ediciones Librería El Profesional, 1992. 7 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia C- 186/05 8 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil, Sentencia C-220/05 11

³ (Sent. Cas. Civ. 20 de septiembre de 2000. Expediente 6117).



como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia.

Destaca la Corte cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común⁴.

Por tanto la permanencia referida a la comunidad de vida a la que alude el artículo 1º de la Ley 54 de 1990 debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal.

En consecuencia, insiste la Corte, la comunidad de vida permanente y singular, a voces de la ley 54, se refiere a la pareja, hombre y mujer, que de manera voluntaria han decidido vivir unidos, convivir, de manera ostensible y conocida por todos, con el ánimo y la intención de formar una familia con todas las obligaciones y responsabilidades que esto conlleva.”

De lo anterior se infiere que para que pueda predicarse la existencia de la unión marital de hecho además de la configuración de los elementos ya mencionados, es necesario que exista fidelidad (moral y material), el respeto mutuo, la cohabitación, el débito marital, el socorro y la ayuda mutua (moral y material), de tal forma que una vez reconocida la unión marital de hecho, ello conlleva efectos jurídicos y patrimoniales que representan la sociedad patrimonial de hecho. Además de situaciones que traen consecuencias en el estado civil de sus componentes.

Ahora bien, en lo que concierne a la Sociedad patrimonial constituida entre compañeros permanentes ha de decirse que para que se manifieste su existencia de conformidad con lo señalado en el artículo 2º de la Ley 54 de 1990 con la modificación implementada por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, se requiere:

⁴ Corte suprema de Justicia, sentencia 28 de noviembre de 2012, radicado: 52001-3110-003-2006-00173-01.



a. “La unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre el hombre y la mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio (sin que resulte necesario ahondar en la decisión de constitucional condicionada que ampara los derechos patrimoniales de la parejas homosexuales por no ser este el caso, sentencia C-075/07 Corte Constitucional).

b. Cuando exista impedimento legal para contraer matrimonio por uno o ambos compañeros, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas o liquidadas por lo menos un años antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho⁵”.

Es así que por regla general para que pueda predicarse la existencia de la unión marital se requiere de dos años de convivencia permanente y singular y la ausencia de cualquier impedimento legal para contraer matrimonio entre sus componentes; trayendo como única excepción, cuando existe un matrimonio anterior por parte de uno de los compañeros o de ambos, como necesario para tornar viable el reconocimiento de las consecuencias patrimoniales de esta unión, que las sociedades conyugales hayan sido disueltas o liquidadas, un año antes a la fecha en que se inició la nueva convivencia.

Es decir que no admite el legislador la posibilidad de reconocer la coexistencia de una sociedad conyugal con una sociedad patrimonial de hecho, siendo requisito esencial la disolución de la primera, sin que sea necesaria su liquidación. ⁶

“Puestas así las cosas, al pronto surge que la norma, al llegar hasta exigir en tales eventos la liquidación de la sociedad conyugal, sin ningún género de duda fue a dar más allá de lo que era preciso para lograr la genuina finalidad que se propuso; porque si el designio fue, como viene de comprobarse a espacio, extirpar la eventual concurrencia de sociedades, suficiente habría sido reclamar que la sociedad conyugal hubiese llegado a su término, para lo cual basta simplemente la disolución.

Es esta, que no la liquidación, la que le infiere la muerte a la sociedad conyugal. Harto conocido es, en efecto, que tras el matrimonio emerge, normalmente, una sociedad conyugal dotada de características tan suyas, que, no obstante la denominación de sociedad, los cónyuges se comportan como si ella no existiera, pues cada uno por su lado gobierna sus propios intereses económicos, por efecto de todo lo cual, tan particular sociedad pasa inadvertida por los terceros, y a veces hasta

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – Sala de Casación Civil. Exp. 6721 del 12 de diciembre de 2001 M.P. Jorge Santos Ballesteros. 11 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, A – 125 / 08.

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, M.P. MANUEL ISIDRO ARDILA VELASQUEZ, Sentencia de 10 de septiembre de 2003, expediente 7603.



para los mismos cónyuges; tanto, que su tangibilidad no aparece sino cuando termina, razón que ha llevado a decir irónicamente que ella nace cuando muere.

Ficciones o no, lo destacable para el caso de ahora es que cuando ocurre cualquiera de las causas legales de disolución, la sociedad conyugal termina sin atenuantes. No requiere de nada más para predicar que su vigencia expiró.

En adelante ningún signo de vida queda. Ni siquiera aquel que de modo muy especial otorga la ley a las sociedades ordinarias o comunes, según el cual, a despecho de la disolución, finge que perviven y que su existencia se prolonga aunque sea para el solo objeto de liquidarse, y fue entonces forzoso, ahí sí, admitir que en este caso la disolución no es el fin mismo de la persona jurídica, desde luego que se le veía "entrar en una especie de letargo, porque evidentemente se producía una alteración profunda en su trasiego vital, ya no disponía de una capacidad vigorosa sino restringida", o sea, simplemente "vivía para morir, esto es, para liquidarse. Entendiase entonces que la verdadera y propia extinción de la sociedad ocurría a partir de la liquidación total de la misma" ⁷

Esta es justamente una de las más acusadas desemejanzas entre la sociedad conyugal y la común u ordinaria. Que la mera disolución es lo que a la conyugal pone fin, lo dice el hecho de que justo es en ese momento cuando queda fijado definitivamente el patrimonio de ella, es decir, sus activos y pasivos, y entre unos y otros se sigue una comunidad universal de bienes sociales, administrados en adelante en igualdad de condiciones por ambos cónyuges (o, en su caso, por el sobreviviente y los herederos del difunto).

En dicha comunidad apenas sí tienen los cónyuges derechos de cuotas indivisas, y se encuentran en estado de transición hacia los derechos concretos y determinados; como en toda indivisión, allí está latente la liquidación. Pero jamás traduce esto que, en el interregno, la sociedad subsiste, porque, como su nombre lo pone de relieve, la liquidación consiste en simples operaciones numéricas sobre lo que constituye ganancias, con el fin de establecer qué es lo que se va distribuir, al cabo de lo cual se concreta en especies ciertas los derechos abstractos de los cónyuges.

Es, en suma, traducir en números lo que hubo la sociedad conyugal, desde el momento mismo en que inició (el hecho del matrimonio) y hasta cuando feneció (disolución); ni más ni menos. En términos más elípticos, liquidar lo que acabado está, efectiva, tal y como en recientes

⁷ (G.J. t. CCXXXVII, sent. de 21 de julio de 1995, pág. 182).



LUIS RENE PICO
ABOGADO
E-MAIL: pico.luisrene@gmail.com

pronunciamientos lo ha reconocido la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil.

Pruebas

Solicito se tengan como tales:

Las pedidas en el libelo introductorio de la demandante, de la demanda e reconvención, la contestación de la demanda. Y las que de oficio el despacho considere.

Proceso y competencia

Al presente escrito debe dársele el trámite del proceso verbal indicado en los artículos 368 y Siguintes del Código General del Proceso.

Es Usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

Notificaciones Personales

Al demandante: ⇒ En la dirección que obra en la demanda primigenia.

Al demandado: ⇒ En la dirección que obra en la demanda primigenia, en la ciudad de Bogotá D.C.

El suscrito Apoderado En la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 7 N°. 23-56 Oficina 209 –Centro- en la ciudad de Bogotá D.C.

Email pico.luisrene@gmail.com

Telf: **Celular 314-3558160 y 321-4089182**

A su señoría,
Cordialmente

LUIS RENE PICO

C.C. No. 79.355.377 de Bogotá D.C.

T.P. N°. 97.078 del C. S. de la J.